

## CAPÍTULO SEGUNDO

# EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS Y A QUE SU OPINIÓN SEA TOMADA EN CUENTA: AVANCES PARA SU GARANTÍA EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA\*

María Elisa FRANCO MARTÍN DEL CAMPO\*\*

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes.* II. *El derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.* III. *Conclusiones y prospectiva.* IV. *Referencias.*

### I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El derecho de niñas, niños y adolescentes (NNA) a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta<sup>1</sup> es, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño,<sup>2</sup> uno de los cuatro principios a partir de los cuales se articula

---

\* Análisis de la sentencia dictada en el Amparo directo en revisión 3994/2021.

\*\* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de NNA a expresar sus opiniones y a que estas sean tomadas en cuenta:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

<sup>2</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 2003, párr. 12;

la Convención sobre los Derechos del Niño (*sic*).<sup>3</sup> Los otros tres principios son: igualdad y no discriminación,<sup>4</sup> interés superior<sup>5</sup> y derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.<sup>6</sup>

Estos cuatro principios son indispensables para la aplicación de una perspectiva de niñez<sup>7</sup>. El análisis propuesto del Amparo Directo en Revisión 3994/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte o SCJN<sup>8</sup>) se encuadra en esta perspectiva; así, se centrará la atención en el alcance y contenido del derecho de NNA a ser escuchados, y sus opiniones, tomadas en cuenta, con especial énfasis en el criterio desarrollado en la sentencia referida y el avance que representa para la garantía efectiva de los derechos de NNA. Lo anterior, a partir de los principios de interés superior y de igualdad y no discriminación.

---

y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 12 El derecho del niño a ser escuchado*, 2009, párr. 2.

<sup>3</sup> Desde una perspectiva de niñez y de género, el nombre de este tratado internacional debería ser otro, como Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>4</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño establece el principio de igualdad y no discriminación:

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

<sup>5</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño establece el principio de interés superior de la niñez:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>6</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce los derechos de NNA a la vida, supervivencia y desarrollo:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, SCJN, 2021, p. 39.

<sup>8</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Primera Sala de la SCJN admitió el recurso de revisión, ya que “en la sentencia recurrida se estableció el alcance del derecho de los niños y niñas a participar en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, en cuanto a la posibilidad de que sean escuchados de manera indirecta”.<sup>9</sup> De esta manera, la cuestión constitucional que la Suprema Corte analizó fue el alcance y contenido del derecho de NNA a ser escuchados reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>10</sup> a partir del principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez.

En el juicio de amparo analizado, la parte quejosa señaló como agravio que el tribunal colegiado de circuito interpretó el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de que un niño/a puede ser escuchado de manera indirecta en un caso de guardia y custodia. La escucha indirecta en el caso concreto se hizo a través del Consejo de Familia, durante las visitas supervisadas. En el juicio de origen no se escuchó de manera directa a la niña, a pesar de contar con un informe psicológico del Consejo de Familia, en el que se concluyó que ella podía interactuar con el personal del tribunal para manifestar su opinión, ya que “la infante (*sic*) cuenta con un lenguaje entendible, coherente y fluido, por lo que podía ser entrevistada”,<sup>11</sup> se consideró innecesaria la entrevista con la persona juzgadora bajo el argumento de contar con elementos probatorios de la opinión de la niña “de manera espontánea y acorde a su escasa edad”.<sup>12</sup>

Así, la Primera Sala tuvo que fijar un criterio novedoso en la jurisprudencia mexicana respecto a si la escucha indirecta garantizó el derecho de la niña a ser escuchada y a que su opinión fuera tomada en cuenta para determinar quién de sus padres tendría la guarda y custodia; y de esta manera, nuestro máximo tribunal estableció un criterio importante para la garantía de los derechos de NNA.

A continuación, se presenta el alcance y contenido del derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta a partir de los estándares desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño, así como un análisis del criterio sostenido por la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 3994/2021 de la Primera Sala.

<sup>9</sup> Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022, párr. 10.

<sup>10</sup> México es un Estado parte, ya que firmó y ratificó el tratado en 1990.

<sup>11</sup> Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022, párr. I.8.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. II.9

## II. EL DERECHO DE NNA A SER ESCUCHADOS Y A QUE SUS OPINIONES SEAN TOMADAS EN CUENTA

El derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en criterio de la SCJN está implícitamente reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>13</sup> El contenido y alcance de este derecho ha sido desarrollado a través de la interpretación autorizada de la Convención por parte del Comité de los Derechos del Niño, y en el caso mexicano por la Suprema Corte, que ha retomado los estándares desarrollados por el Comité, como se demostrará en este acápite. Con la finalidad de dar orden al análisis, se presentarán de manera sintética los principales criterios desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño.

### 1. *Contenido y alcance del derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta a partir de los estándares desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño*

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 12, dedicada al derecho de NNA a ser escuchados, señala que el artículo 12 de la Convención establece un derecho en sí mismo, así como un principio necesario para la garantía de los demás derechos de NNA.<sup>14</sup> Es decir, el Comité le reconoce al derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta una doble dimensión: como derecho subjetivo y como principio que permite garantizar otros derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir del contenido del citado artículo 12,<sup>15</sup> el derecho de NNA a ser escuchados tiene dos grandes componentes; el primero, que NNA participen en los asuntos que les afecten o puedan tener un impacto en sus derechos; el segundo, que las opiniones de NNA “deben tenerse en consideración al adoptar decisiones”,<sup>16</sup> es decir, que sean efectivamente tomadas en cuenta.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 66.

<sup>14</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, *cit.*, párr. 2.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 15.

<sup>16</sup> *Ibidem*, párr. 12.

Respecto al primer componente, el Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado un conjunto de estándares para que el derecho de NNA a ser escuchados sea efectivamente garantizado. El primero que conviene abordar se refiere al lugar en el que NNA son escuchados, es decir, el entorno o contexto; el Comité ha hecho énfasis en que los Estados deben “ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado”<sup>17</sup> en el que se sienta respetado y seguro,<sup>18</sup> pues “[n]o se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad”.<sup>19</sup> Así, los Estados deben poner especial atención al contexto en que se desarrollan las entrevistas; por ejemplo, “el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas”.<sup>20</sup> Además, es indispensable que todo el personal que interviene en el proceso tenga una capacitación adecuada sobre perspectiva de niñez.<sup>21</sup>

Otro estándar muy relevante para garantizar el derecho de NNA a ser escuchados se refiere al “suministro y transmisión de información adaptada a los niños”;<sup>22</sup> el Comité ha señalado la relevancia de informar con claridad a NNA de “los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias... [y] las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones”.<sup>23</sup> De esta manera, NNA deben contar con información previa, clara y adaptada sobre su participación.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que para que el derecho de NNA a ser escuchados sea efectivamente garantizado, “los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños”.<sup>24</sup> Este importante estándar ha sido desarrollado por la Suprema Corte bajo el concepto de *justicia adaptada*.<sup>25</sup> Además, el Comité ha señalado que NNA no deben ser entrevistados más de lo estrictamente necesario.<sup>26</sup>

En cuanto a que las opiniones de NNA sean efectivamente tomadas en cuenta, las autoridades deben considerarlas “seriamente”<sup>27</sup> en los asun-

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 11.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 23.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 34.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párrs. 34 y 49.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 25.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 34.

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, *cit.*, p. 4.

<sup>26</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, *cit.*, párr. 24.

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 28.

tos que les afectan. Lo anterior implica que quien toma la decisión debe poner en el centro las opiniones de NNA y argumentar a partir de ellas, ejercicio que no necesariamente llevará a decidir en el mismo sentido que la opinión del NNA, pero sí representa la obligación de justificar la decisión considerando dicha opinión, y siempre a la luz del principio de interés superior.

El artículo 12 de la Convención señala dos elementos importantes para la consideración de las opiniones de NNA: edad y madurez. Respecto a estos elementos, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”.<sup>28</sup> En cuanto a la madurez, ha señalado que es “difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”.<sup>29</sup> Los anteriores criterios permiten concluir que la edad y la madurez son dos elementos importantes que deben ser valorados por la persona juzgadora caso por caso.<sup>30</sup>

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención no establece ningún límite de edad al derecho a expresar su opinión, y que la expresión “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” no puede ser entendida como “una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible”.<sup>31</sup> Además, “la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura”.<sup>32</sup>

Respecto al elemento central que fue analizado por la Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 3994/2021, es decir, la escucha indirecta, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que “siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento”.<sup>33</sup> Por lo tanto, la regla es que NNA sean escuchados directamente, excepcionalmente podrá hacerse de manera indirecta, pero debe decidirse en cada caso desde el principio de interés superior.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 29.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 30.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 52.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 20.

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 21.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 35.

## 2. Amparo directo en revisión 3994/2021: criterio sobre escucha indirecta de NNA

En el Amparo Directo en Revisión 3994/2021 de la Primera Sala se fija un criterio importante sobre el alcance y contenido del derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta. En la construcción de la argumentación de la Primera Sala juega un papel muy importante el principio del interés superior de la niñez, se retoma su fuente convencional<sup>34</sup> y su incorporación en el artículo 4o. constitucional, así como los estándares desarrollados por el Comité de Derechos del Niño y la consolidada doctrina sobre la materia de la Suprema Corte. Así, a partir de este principio, la Primera Sala señala que en los casos que se ven involucrados los derechos de NNA (como el que se analiza) las personas juzgadoras tienen la obligación de resolver “atendiendo lo que es mejor para el niño”.<sup>35</sup>

Resulta muy relevante en este caso la aplicación del principio de interés superior en su dimensión de principio jurídico fundamental,<sup>36</sup> ya que la SCJN tuvo que decidir frente a dos interpretaciones del derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta. La Primera Sala recordó que el principio interés superior “no puede sustentarse únicamente en presunciones”,<sup>37</sup> y que su contenido y dimensión dependen de las circunstancias de cada caso y de cada NNA.<sup>38</sup> A partir de estos estándares, se analizó si la escucha indirecta garantizó los derechos de la niña.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que existe una estrecha relación entre el contenido del derecho de NNA a ser escuchados y el principio de interés superior: “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esen-

<sup>34</sup> Artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>35</sup> Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022, párr. 61.

<sup>36</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el interés superior de la niñez como principio jurídico fundamental consiste en que “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), 2013 párr. 6. Este criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte en la Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, página 256, registro 2010602.

<sup>37</sup> Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022, párr. 64.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 63.

cial de los niños en todas las decisiones que afectan a su vida”.<sup>39</sup> La Primera Sala cumplió de manera efectiva con la aplicación conjunta del principio de interés superior y del derecho de NNA a ser escuchados en la sentencia analizada. La armonización de estos dos principios explica en gran medida la argumentación con perspectiva de niñez que permitió a la Suprema Corte desarrollar un criterio que avanza en la garantía efectiva de los derechos de NNA.

La Primera Sala retomó los dos elementos del derecho de NNA a ser escuchados desarrollados por el Comité de Derechos del Niño: i) que NNA sean escuchados en los procesos en los que se tomarán decisiones que afectan sus derechos, y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta considerando su edad y madurez.<sup>40</sup> La distinción entre estos dos elementos es importante en la sentencia, ya que permite a la Suprema Corte decidir sobre la conformidad de la escucha indirecta en el caso con el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La SCJN determinó que en el caso concreto la escucha indirecta no garantizó el derecho de la niña a ser escuchada, porque no se cumplió con el estándar de suministrar información adaptada, es decir, el de preparar la entrevista.<sup>41</sup> Para llegar a esta conclusión, la Suprema Corte aplicó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>42</sup>

La Suprema Corte señaló en este caso que la información previa, clara y adaptada es de gran relevancia, ya que permite que NNA conozcan el procedimiento en el que van a participar, la diferencia que tiene con otras entrevistas por el impacto que tendrá en sus derechos, así como la relevancia de su participación; además, se les debe transmitir confianza y recordarles que es su derecho participar y que pueden decidir no hacerlo.<sup>43</sup> También destacó la importancia de seguir con la metodología o modelo de intervención de NNA desarrollada en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia a partir de la jurisprudencia de la propia Suprema Corte y de los criterios desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>44</sup>

<sup>39</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 12, cit.*, párr. 74.

<sup>40</sup> Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022, párr. 69.

<sup>41</sup> *Ibidem*, párr. 82.

<sup>42</sup> Corte IDH, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.

<sup>43</sup> Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, 6 de abril de 2022, párrs. 83, 84 y 85.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párrs. 88-93.



El máximo tribunal también recordó que en la entrevista a NNA deben estar presentes, además de la persona juzgadora, una persona especialista en materia de niñez, su representante (cuando no se encuentre en conflicto de intereses, si este fuera el escenario se designará una tutoría interna), y en caso de que lo solicite el NNA, una persona de su confianza; por ejemplo, algún familiar, profesor o profesora o persona de su confianza.<sup>45</sup>

Además, las entrevistas deben registrarse en su integridad, en la medida de lo posible, con la finalidad de que las demás partes en el juicio puedan acceder a la diligencia, así como los tribunales de alzada y de amparo que eventualmente conozcan del asunto.<sup>46</sup> Esta medida es una garantía para cumplir con el estándar de que NNA no deben ser entrevistados más de lo estrictamente necesario.

En este orden de ideas, en el caso concreto la escucha indirecta no garantizó a la niña el derecho a ser escuchada, ya que la privó de la información previa, clara y adaptada, así como de las garantías previstas en la jurisprudencia nacional y en los estándares internacionales para las entrevistas a NNA en las que van a manifestar sus opiniones para los casos que afectan sus derechos.

La Primera Sala concluyó que

...la prerrogativa de los menores (*sic*)<sup>47</sup> a participar en los asuntos en que se dilucidan sus derechos, no es irrestricta, lo cierto es que el juzgador debe procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso y, por ello, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada.<sup>48</sup>

Respecto a este criterio, resulta pertinente recordar que de manera excepcional la persona juzgadora podrá no entrevistar a NNA si así lo exige su interés superior; por ejemplo, para salvaguardar su integridad emocional, o bien porque NNA no quieran participar en el proceso, lo que deberá ser analizado en cada caso a partir del principio de interés superior.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 94.

<sup>46</sup> *Ibidem*, párr. 95.

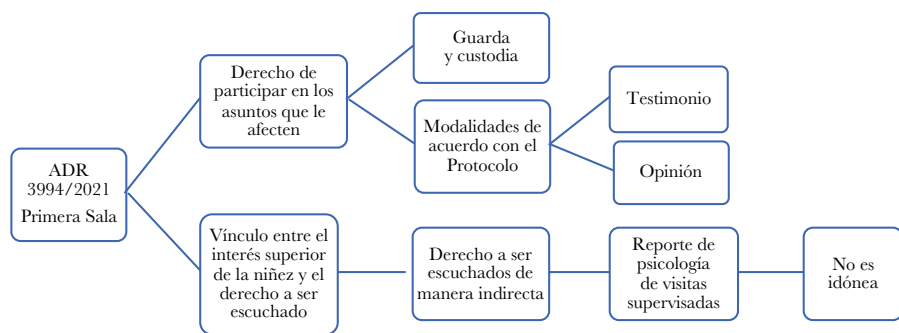
<sup>47</sup> En la sentencia se utiliza de manera reiterada la expresión “menor”, lo que resulta problemático y un desacierto desde una perspectiva de niñez. La propia Suprema Corte ha señalado que “[e] arraigado vocablo «menor» implica una situación relacional en la que siempre habrá un «mayor», es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término «menor» como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, cit. p. 16.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 101.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que para NNA es un derecho expresar sus opiniones, pero no una obligación, es decir, NNA tienen derecho a no ejercer su derecho a ser escuchados,<sup>49</sup> lo que en ningún momento representa una descarga en las obligaciones del Estado para garantizar este derecho, ya que “[l]os Estados Partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior”.<sup>50</sup> El Estado siempre está obligado a generar las condiciones necesarias para que NNA sean escuchados, y sus opiniones tomadas en cuenta, asegurando también su plena protección.<sup>51</sup>

En conclusión, la interpretación de la Suprema Corte sobre el contenido y alcance del derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta es conforme con los estándares desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la sentencia se logró una armonización óptima de dos principios pilares para los derechos de la niñez: el interés superior y el de ser escuchados, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

Para cerrar el acápite, se presenta un mapa mental, con la finalidad de sintetizar los elementos más importantes de la sentencia analizada.



### III. CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA

La argumentación de la Primera Sala en este caso es un ejemplo virtuoso del uso de la perspectiva de niñez, ya que los principios de la Convención sobre

<sup>49</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N.º 12, cit.*, párr. 16.

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> *Ibidem*, párr. 21.

los Derechos del Niño, especialmente el de interés superior y el de ser escuchado y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, fueron interpretados y aplicados generando que los derechos de la niña se pusieran en el centro de la resolución, y de esta manera efectivamente garantizados.

La sentencia se articula a partir del contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho de NNA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta. En la sentencia hay un diálogo jurisprudencial que enriquece la argumentación de la SCJN.

El caso analizado por la Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 3994/2021 pone en evidencia la necesidad de profundizar en la jurisprudencia mexicana sobre el vínculo profundo que guardan los cuatro principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de esta manera darles mayor alcance y contenido. Lo anterior, con la finalidad de que las personas juzgadas cuenten con elementos claros que les permitan aplicar de manera adecuada la perspectiva de niñez, que es indispensable para garantizar los derechos de NNA.

#### IV. REFERENCIAS

- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado*, 2009.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General N° 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4. y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 2003.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, SCJN, 2021.